

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00930/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SANCHEZ, que es del tenor siguiente:

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular realizó al SUJETO OBLIGADO, diversos cuestionamientos que a continuación se relacionan:

1. *¿Qué sanciones contempla la Ley de Transparencia del Estado de México a quién oculte información pública?*

2. *¿Cuál es la instancia ya sea de la Secretaría de Cultura o en todo el Gobierno del Estado de México ante la cual debo presentar evidencia de que la información se está ocultando y en qué términos se tiene que hacer la denuncia, demanda o queja?*
3. *En términos del artículo 34 de la Ley de Transparencia del Estado de México, ¿Cuál es el perfil académico y profesional que debe tener el encargado de los asuntos de transparencia de la Secretaría de Cultura?*
4. *¿Qué participación tiene la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura y la Secretaría de la Contraloría en las respuestas e inconformidades de las respuestas a las solicitudes de información?*

Al respecto, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de cada uno de los cuestionamientos de la solicitud, a fin de pretender colmar el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero que lo procedente hubiera sido el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión; lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción II y, en relación a dicho sentido se procede a **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en el recurso de revisión, cuando esta satisfaga en su totalidad la solicitud del particular.

Al respecto se debe señalar que en cuanto hace al cuestionamiento identificado con el numeral 1, se desprende de la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó al **RECURRENTE** la normatividad donde se encuentran las sanciones que pretende conocer a través de la solicitud; sin embargo, como acertadamente se aborda en el estudio de la resolución de mérito, esto no satisface el requerimiento en su totalidad, entonces, la Ponencia que resuelve determina identificar la información requerida dentro del ordenamiento jurídico, atendiendo al principio de eficacia contemplado en la fracción II del artículo 9 de la Ley de la materia; colmando con ello la solicitud de acceso a la información.

Teniendo así, que se actualiza uno de los supuestos del artículo 192 de la ley, una vez que la ponencia dejó sin materia el recurso de revisión.

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

Así, en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora se determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en el recurso de revisión, señalando que se actualizaba la causal contenida en la fracción II, del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que éste proporcionó el ordenamiento legal donde se encuentra contenido el requerimiento del ciudadano; sin embargo, la que suscribe advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento referida en la fracción V, toda vez que, la Ponencia resolutora al especificar los artículos donde se señalan las medidas y sanciones que pretendía conocer **EL RECURRENTE**, dejó sin materia el recurso de revisión por encontrarse colmado el derecho del particular.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00930/INFOEM/IP/RR/2017

En ese sentido y a criterio de la suscrita, es que se emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente hubiese sido **SOBRESEER** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; al haber quedado sin materia.

EVA ABAID YÁPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00930/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el siete de junio de dos mil diecisiete.

YSM/ATU